



BOLETÍN TRIBUTARIO - 053/17

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA ORDENANZA 035 DE 1984, DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA “POR LA CUAL SE DESTINA UNA PARTICIPACIÓN AL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CUNDINAMARCA ITUC” - FACULTAD IMPOSITIVA DE LOS ENTES TERRITORIALES - AUTONOMÍA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE ORDEN DEPARTAMENTAL

Al respecto precisó:

“De acuerdo con los planteamientos de las partes, la discusión radica en determinar la naturaleza de la obligación creada por la Ordenanza 035 de 1984, proferida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, toda vez que para el demandante se trata de un tributo, no autorizado por el legislador, en tanto que la Universidad de Cundinamarca considera que es una norma de índole presupuestal, distinta a un gravamen, que por lo tanto, no requería autorización legal previa.

(...)

*No puede perderse de vista que las empresas industriales y comerciales fueron definidas por el artículo 6° del Decreto 1050 de 1968¹ como organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial, de acuerdo con las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley y que reúnen las siguientes características: i) personería jurídica; ii) autonomía administrativa y iii) **capital independiente**, el cual se encuentra constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.*

De manera que los recursos de las empresas industriales y comerciales departamentales pertenecen a éstas y, en esa medida, la única transferencia que, en principio, están obligadas a hacer al departamento, es la que corresponde a los excedentes financieros o utilidades, según sea el caso.

¹ Actualmente la regulación de las empresas industriales y comerciales del Estado, se encuentra principalmente en la Ley 489 de 1998.



(...)

En síntesis, la configuración de la obligación establecida en la Ordenanza 035 de 1984 revela el ejercicio de un poder impositivo, respecto de un asunto para el cual la Asamblea no tenía competencia, porque no había sido autorizada por el Congreso para tales efectos, toda vez que no existe norma legal que permita la fijación de impuestos distintos al de consumo, sobre la venta de licores.

De allí que, para la Sala, la Asamblea Departamental de Cundinamarca creó sin fundamento legal un tributo a cargo de la Empresa de Licores de Cundinamarca, que desconoce la prohibición del artículo 67 de la Ley 14 de 1983, que impide establecer gravámenes adicionales sobre la venta de licores, distintos al impuesto al consumo de licores y en ese orden de ideas, el acto demandado debe ser anulado, tal como se hizo en la sentencia apelada que, por lo tanto será confirmada". (Sentencia del 2 de marzo de 2017, expediente 19976).

2. LEGALIDAD DEL ACUERDO 073 DE 2001, POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ADOPTÓ EL ESTATUTO DE RENTAS PARA DICHA ENTIDAD TERRITORIAL - REGULACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN DICHO TERRITORIO

Al respecto resolvió:

- **DECLARAR LA LEGALIDAD del artículo 49 del Estatuto de Rentas del Municipio de Villavicencio - Acuerdo 073 de 2001** - en el entendido de que "las entidades oficiales de todo orden" son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el Municipio de Villavicencio, respecto de los inmuebles de naturaleza fiscal de las entidades públicas, conforme a la definición que establece el artículo 674 del CC, incluidos los de las entidades señaladas en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, y de los bienes de uso público explotados económicamente y que se encuentren en concesión y/o estén ocupados por establecimientos mercantiles.
- **DECLARAR LA LEGALIDAD del literal f), del aparte A. del artículo 52 del mismo Acuerdo Municipal**, en el entendido de que "las construcciones estatales del orden nacional, departamental y municipal" incluidas en la clasificación de predios en suelo urbano, corresponden a inmuebles de naturaleza fiscal de las entidades públicas, conforme a la definición que establece el artículo 674 del CC, incluidos los de las entidades señaladas en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, y a bienes de uso público explotados económicamente y que se encuentren en concesión y/o estén



ocupados por establecimientos mercantiles". (Sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 19243).

3. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDAS POR DESTRUCCIÓN DE MEDICAMENTOS - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Recalcó la Sala:

“La Sección se ha pronunciado frente a la procedencia del costo de venta por destrucción de inventarios en el caso de contribuyentes obligados a establecer el costo de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes, entre otras, en sentencia de 16 de junio de 2016 C.P. Dra Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp. 21250².

(...)

Aunque la sentencia decidió sobre la procedencia del costo de ventas, las razones expuestas permitieron considerar que cuando dicho costo se solicitaba por medio de deducción, no debía rechazarse si se demostraban los elementos de las expensas necesarias previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, norma común para costos y deducciones.

(...)

Es necesario advertir también, que aunque la jurisprudencia transcrita hacía referencia a medicamentos, nada impide que en casos en que los inventarios correspondan a otro tipo de mercancías, no se pueda aplicar estos criterios, de acuerdo con lo que se pruebe en cada caso.

Igualmente, debe precisarse que el criterio de la Sala es aplicable tanto a comercializadores como a productores, pues en ambos casos, dependiendo del tipo de bienes, pueden estar sometidos a disposiciones de tipo sanitario que los obliga a destruir los activos movibles por razones de deterioro, vencimiento, desuso, etc., y lo mismo puede ocurrir en sectores donde la destrucción de inventarios ocurre por tratarse de una práctica mercantil usual.

(...)

En síntesis, si el contribuyente está obligado por disposición legal a establecer el costo del activo movable por el sistema de inventarios permanentes, ésta sola circunstancia no es suficiente para rechazar los costos generados en la destrucción de inventarios, pues si la medida tiene origen en disposiciones de tipo sanitario, de salubridad pública o prácticas mercantiles usuales, esta expensa está autorizada

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 120 del 7 de julio de 2016



según lo establecido el artículo 107 del E.T., porque si bien los bienes se encuentran en el inventario, no pueden ser comercializados.

De igual modo, la deducción o el gasto procede para todo tipo de inventarios, pero lo relevante es que se pruebe en cada caso concreto que los bienes no se pueden comercializar por tenerse que destruir, desechar o porque existe cualquier otra razón que impide su comercialización". (Sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 18416).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de abril de 2017